



Comisión

Nacional

de Energía

**REMISIÓN DE UNA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE ESCRITO  
PRESENTADO POR UN  
PARTICULAR, PROPIETARIO DE  
INSTALACIÓN SOLAR  
FOTOVOLTAICA DE 5 KW, CON  
MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA  
EMPRESA DISTRIBUIDORA A, A  
FACILITAR DATOS PARA  
FACTURACIÓN**

17 de diciembre de 2009

## **REMISIÓN DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL ESCRITO PRESENTADO POR UN PARTICULAR, PROPIETARIO DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 5 KW, CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA A, A FACILITAR DATOS PARA FACTURACIÓN.**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por UN PARTICULAR, con motivo de la negativa por parte de la empresa distribuidora de facilitar datos de facturación, según escrito remitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

### **2 ANTECEDENTES**

El día 7 de octubre de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, un escrito remitido por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, de parte del titular de una instalación solar de 5 kW, con motivo de la negativa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA A, a facilitar datos para la facturación.

En el escrito se afirma que la mencionada empresa, perteneciente a las distribuidoras recogidas en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no está facturando a la instalación por la energía vertida desde el 1 de julio de 2009, ya que según la misma, con la nueva Ley vigente, es el representante de último recurso, en este caso EMPRESA DISTRIBUIDORA B el que debe proceder a dicha facturación.

EMPRESA DISTRIBUIDORA B reconoce dicha obligación, si bien señala que EMPRESA DISTRIBUIDORA A no le ha facilitado datos de la instalación así como la lectura de contadores para proceder al pago reclamado, señalando los datos concretos necesarios para proceder a dicha facturación.

El titular de la instalación desea aclarar la legislación que motiva la actuación de EMPRESA DISTRIBUIDORA B en relación con la facturación por la energía generada por la misma.

### 3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 485/2009, de 3 de junio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
- Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambio de Suministrador.

### 4 CONSIDERACIONES

En relación con el escrito recibido, en el que se indican las razones por las que EMPRESA DISTRIBUIDORA B no ha realizado los pagos correspondientes desde el pasado mes de julio, a la empresa objeto de la consulta, esta Comisión debe recordar la legislación vigente en cuanto al sistema de liquidaciones de las instalaciones de producción en régimen especial.

Como hace mención EMPRESA DISTRIBUIDORA B, la Disposición Adicional Única del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambio de Suministrador, establece que *“se prorroga la aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 661/2007 (...)”*, prórroga que anteriormente había quedado determinada en el Real Decreto 485/2009 de 3 de abril. Este Real Decreto, en su Disposición Transitoria Quinta establece que *“Desde el 1 de enero de 2009 y hasta el 30 de junio de 2009, los titulares de las instalaciones conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que se acoja al sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de septiembre, de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, desde el primer día del mes al acta de puesta en servicio hasta la entrada efectiva en mercado, o las que hubieran elegido la*

*opción a) del mismo artículo, en tanto en cuanto el titular de la instalación no comunique su intención de operar a través de otro representante, pasaran a ser representados por cuenta propia y liquidados por la empresa distribuidora de más de 100.000 clientes al que esté conectada la distribuidora acogida a la citada disposición transitoria undécima y, en caso de no estar conectada directamente a ninguna, a la más próxima.*

*Asimismo, esta última empresa realizará la liquidación de las primas equivalentes o, en su caso, las primas e incentivos, así como los complementos que les sean de aplicación, a las instalaciones que estén conectadas a una distribuidora de las contempladas en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que se acoja al sistema de liquidaciones referido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, será realizada, a partir de la fecha en que quede acogido el distribuidor, por la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Al distribuidor que ejerza la representación de último recurso le será de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para el representante de último recurso”.*

El artículo del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, al que hace referencia el Real Decreto 485/2009 establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica de las distribuidoras acogidas a la Disposición transitoria Undécima de la Ley 54/2007.

Pues bien, hay que recordar que la citada Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 661/2007, afirma que “(...)las primas, incentivos y complementos, regulados en este Real Decreto y en Reales Decretos anteriores, vigentes con carácter transitorio, serán liquidados al generador en régimen especial o al representante por la empresa distribuidora hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009”

Finalmente, la mencionada Disposición Transitoria ha sido de aplicación hasta el 1 de noviembre de 2009, fecha de entrada en vigor la Circular 4/2009, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. Esta Circular tiene como objeto “(...) *fijar las obligaciones de información y el proceso, formato, plazos y los medios de entrega de información a la Comisión Nacional de Energía, por parte de los titulares de las instalaciones de producción en régimen especial y en su caso, en régimen ordinario, por sus representantes, por las empresas distribuidoras, el operador del mercado, el operador del sistema y otros agentes, a los efectos de realizar la función atribuida en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para la energía eléctrica generada desde el día 1 de noviembre de 2009 en adelante*”

Por tanto, según la legislación vigente, desde el 1 de julio de 2009 hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo procedimiento de liquidación, el 1 de noviembre de 2009, EMPRESA DISTRIBUIDORA B debe realizar la liquidación de la prima equivalente, los incentivos y los complementos del régimen especial, pero para ello debe contar con la lectura y obtener los datos necesarios para la liquidación de la Instalación, y dicha información, así como otros datos de carácter técnico y administrativo tendrían que haber sido facilitada por la Distribuidora EMPRESA DISTRIBUIDORA A.

Esta Comisión confirma pues, que, EMPRESA DISTRIBUIDORA B no puede realizar los pagos previstos sin contar los datos que deben ser facilitados por la Distribuidora acogida a la Disposición Transitoria Undécima.

## 5 CONCLUSIONES

Esta Comisión considera que EMPRESA DISTRIBUIDORA A, a la que está conectada la instalación objeto de la consulta, debe facilitar todos los datos disponibles de dicha instalación de producción en régimen especial y las medidas de la energía a EMPRESA DISTRIBUIDORA B, con el fin de que ésta pueda realizar los pagos correspondientes, según la legislación vigente.

Se comunica este informe a la COMUNIDAD AUTÓNOMA, a EMPRESA DISTRIBUIDORA B, a EMPRESA DISTRIBUIDORA A y al PARTICULAR.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.